

Modifican el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC

DECRETO SUPREMO Nº 119-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por los Decretos Supremos Nºs. 131-2000-EF, 203-2001-EF, 098 -2002 -EF y 009 -2004-EF, se dispuso la aplicación de las normas de valoración aprobadas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como se aprobó y modificó el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio - OMC;

Que, es necesario modificar el plazo de evaluación y culminación de la verificación del valor declarado para adecuarlo al plazo del despacho aduanero establecido en el Artículo 131 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053, y dictar disposiciones adicionales a fin de facilitar el control aduanero y la aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 1 del Reglamento

Incorpórese la siguiente definición al Artículo 1 del "Reglamento para la valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC", aprobado por Decreto Supremo Nº 186 -99-EF y modificatorias:

"(...)

l) **Valores en Evaluación:** Valores declarados respecto de los cuales existe riesgo de falsedad o inexactitud por lo que todavía no califican como valores de transacción aceptados por la Administración Aduanera."

Artículo 2.- Sustitución del artículo 11 del Reglamento

Sustitúyase el Artículo 11 del "Reglamento para la valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC", aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 11. - Cuando haya sido numerada una declaración aduanera de mercancías y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, notificará tales motivos y requerirá al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

La duda razonable podrá iniciarse sustentada en indicios que le generen duda a la Administración Aduanera respecto al valor declarado, entre otros en la existencia de valores superiores de mercancías idénticas o similares con que cuente ésta o valores de referencia. Si una vez recibida la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, la Administración Aduanera tiene aún DUDA RAZONABLE acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los tres (3) meses siguientes contados desde la numeración de la declaración aduanera, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del citado Acuerdo,

pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada. En casos debidamente justificados y previa notificación al importador, el plazo podrá ampliarse hasta máximo un (1) año.

En todos los casos el importador puede optar por retirar las mercancías mediante la presentación y/o renovación de una garantía en las condiciones previstas en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, salvo que el importador mantenga vigente una garantía de despacho global o específica a que se refiere la Ley General de Aduanas. Una vez determinado el valor, la Administración Aduanera le notificará al importador, indicando los motivos para haber rechazado el Primer Método de Valoración. En el caso de Dudas Razonables resueltas, el importador podrá dar inicio al procedimiento contencioso conforme a lo previsto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y sus normas complementarias y modificatorias.

Si el importador considera que no ha incluido en su Declaración algún concepto que forma parte del valor en aduana o, cuando decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable, puede presentar Autoliquidación por la diferencia existente entre la deuda tributaria aduanera y los recargos cancelados, de corresponder, y los que podrían gravar la importación por aplicación de los métodos de valoración del Acuerdo del Valor de la OMC. Si el importador en algún momento posterior al despacho obtuviera información o documentación indubitable y verificable, sobre la veracidad del valor declarado, podrá solicitar la devolución de los tributos pagados en exceso según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias.”

Artículo 3.- Sustitución del artículo 14 del Reglamento

Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 14 del “Reglamento para la valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC”, aprobado por Decreto Supremo Nº 186 -99-EF y modificatorias, por el siguiente texto:

“(…)

En el caso que se cuente con más de un valor de transacción de mercancía idéntica o similar, según corresponda, que cumpla todas las condiciones; para determinar el valor en aduana se aplicará el valor de transacción más bajo. Para tal efecto no se considerarán los valores en evaluación, los cuales tampoco podrán usarse en la aplicación de los demás métodos de valoración.”

Artículo 4.- Sustitución del artículo 16 del Reglamento

Sustitúyase el Artículo 16 del “Reglamento para la valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC”, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 16. - Las ventas en el país de importación deben satisfacer las siguientes condiciones, según corresponda:

- a) Que las mercancías hayan sido revendidas en el mismo estado en que han sido importadas.
- b) Que las mercancías objeto de valoración o las mercancías idénticas o similares hayan sido vendidas en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en uno próximo.
- c) Se considera como fecha más próxima aquélla en que las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, se venden en cantidad suficiente para poder establecer el precio unitario.
- d) Si no se han realizado ventas en el momento de la importación o en uno próximo, se pueden utilizar ventas que se efectúen dentro de los 90 (noventa) días calendarios, contados desde la fecha de numeración de la Declaración de las mercancías objeto de valoración.
- e) Si no se venden mercancías idénticas o similares importadas en el mismo estado en que son importadas, que respondan a las condiciones señaladas anteriormente, el importador puede solicitar que se utilicen ventas de mercancías objeto de valoración después de su elaboración o transformación posteriores, para lo cual proporcionará la información objetiva y cuantificable sobre las importaciones correspondientes y los gastos posteriores.
- f) Que el comprador en el país de importación no haya suministrado, directa o indirectamente, los elementos señalados en el numeral 1, literal b), del Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC.
- g) El comprador no debe estar vinculado al importador del que compra al primer nivel comercial después de la importación.
- h) Que los importes por beneficios y gastos generales a deducir sean los habituales en las ventas en el país de importación de mercancías importadas de la misma especie o clase.”

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La SUNAT podrá dictar las disposiciones que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

SEGUNDA.- Derogar el artículo 3 del Decreto Supremo N° 203-2001-EF y modificatoria y los artículos 5, 6, 7 y 8 del Decreto Supremo N° 098-2002-EF y modificatoria.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas